

Informativo N° 21 - Mesa Tributaria Online
Sesiones 11 de octubre, 8 y 9 de noviembre 2022

- ÍNDICE -

I. OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1444 DE 29.04.2022:	3
Gastos de empresa acogida al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectivamente pagados con préstamos de los socios.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 1466 DE 02.05.2022:	3
Declaración de Criptoactivos.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 1481 DE 03.05.2022:	4
Tratamiento tributario de los pagos provisionales mensuales en la división de una sociedad.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 1512 DE 06.05.2022:	5
Préstamo efectuado por el titular a una empresa individual de responsabilidad limitada.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 1514 DE 06.05.2022:	6
Aumento de valor en fondos mutuos que no han sido rescatados.	
6.- OFICIO ORDINARIO N° 1556 DE 11.05.2022:	7
Anticipos de clientes recibidos por una empresa pro pyme.	

II. OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2414, DE 11.08.2022	8
IVA en servicios prestados desde el exterior.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 2411, DE 11.08.2022	9
Alcance de la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 2406, DE 10.08.2022	10
Aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a las operaciones que indica.	

III. OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES

1.-OFICIO ORDINARIO N° 2801, de 14.09.2022...	11
Tributación en la enajenación de bien raíz en Perú.	
2.-OFICIO ORDINARIO N° 2798, DE 14.09.2021...	12
Requisitos de certificado de residencia para efectos de un convenio para eliminar la doble imposición.	
3.-OFICIO ORDINARIO N° 2766 DE 12.09.2022...	14
Sobre obligado a informar de acuerdo al inciso sexto del art. 68 del Código Tributario.	

IV. CIRCULARES SII

NO HAY CIRCULARES SII:	14
-------------------------------------	-----------

V. RESOLUCIONES SII

Resolución Exenta N° 90 de 22.09.2022	14
Incorpora nueva columna al registro REX por operaciones afectas al impuesto único del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
Resolución Exenta N° 94 de 04.10.2022	14
Declara término de giro según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario.	

VI. *CURSOS IDET*

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO Y SU RELACIÓN CON LA CUADRATURA PATRIMONIAL Y LOS IMPUESTOS DIFERIDOS15

Realización: Martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 2022

Horario: De 16:00 a 19:00 horas.

Total 9 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.

Relatores: Hernán Verdugo S. – Jaime Astorga M.

Inscripciones: www.idet.cl

I.- OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1444 DE 29.04.2022: Gastos de empresa acogida al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectivamente pagados con préstamos de los socios.

De acuerdo con su presentación, consulta si puede rebajar los gastos de una empresa acogida al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), efectivamente pagados (extingue obligación con el proveedor) en el caso en que los fondos con que se financió el pago fueron aportados por los socios de la empresa, por lo que ahora la empresa tiene una deuda con sus socios, los cuales no la harán exigible en el corto plazo.

Al respecto se informa que la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR establece la forma en que los contribuyentes sujetos a sus disposiciones determinan la base imponible del impuesto de primera categoría, prescribiendo que se deben sumar los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deducir los gastos o egresos pagados en el mismo.

Por otra parte, este Servicio ha precisado¹ que, conforme al texto actualmente vigente de la LIR, los préstamos celebrados entre socios o accionistas con la sociedad en que participan no se tratan tributariamente como aumentos de capital².

Aclarado lo anterior, en la medida que el desembolso al que se refiere corresponda a cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de la LIR – y que la ley califica como gastos tributarios en el período en que son pagados por estos contribuyentes – correspondería la rebaja como gasto tributario de las sumas sobre las que consulta.

Lo anterior, independiente de que los gastos hayan sido financiados, con recursos provenientes de préstamos concedidos por los socios de la sociedad, incluso cuando al cierre del ejercicio se mantengan impagos dichos préstamos.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1.444 del 29-04-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Oficio N° 3637 de 2021.

2 Criterio contenido en Oficios N° 1459 de 2008 y N° 2017 de 1996, en base a texto anterior de la LIR.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 1466 DE 02.05.2022: Declaración de Criptoactivos.

De acuerdo con su presentación, se habrían adquirido criptoactivos a través de una plataforma chilena para el intercambio de criptomonedas, en la que se efectuó la compra de bitcoins (BTC) y ethereum classic (ETC). Luego, se habrían girado algunos BTC para ser convertidos en pesos chilenos y transferidos a una cuenta bancaria chilena.

Agrega, que posteriormente habría adquirido BTC que actualmente se encontrarían depositados en una billetera digital o wallet sin ser girados, consultando si debe declarar los criptoactivos que mantiene en su billetera digital.

Al respecto, y supuesto que la peticionaria es una persona natural que no desarrolla actividades gravadas con el impuesto a la renta de primera categoría, se informa que el tratamiento tributario de las rentas obtenidas en la enajenación de criptoactivos se contiene en la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)¹, por lo que el mayor valor obtenido en la enajenación de criptoactivos, se grava con impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA), dependiendo de si el contribuyente tiene o no domicilio o residencia en Chile.

Por su parte, conforme al N° 3 del artículo 65 de la LIR deben presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario los contribuyentes del IGC por las rentas a que se refiere el artículo 54 de la LIR, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Luego, teniendo presente que entre las rentas contempladas por el artículo 54 de la LIR se consideran las del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se deberá presentar una declaración anual de impuesto a la renta por las rentas obtenidas en la enajenación de criptomonedas.

La obligación anterior no rige si los criptoactivos se mantienen en una billetera digital, sino solo cuando se genere una renta de aquellas señaladas en el artículo 54 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio que, de enajenarse los BTC y adquirir con los mismos recursos ETC o cualquier otro activo o moneda digital, el mayor valor que se genere en dicha operación deberá tributar con el impuesto a la renta.

En consecuencia, no es necesario presentar una declaración de impuesto a la renta por mantener criptomonedas en una billetera digital o wallet, salvo que dichos activos sean enajenados y se obtenga un mayor valor que deba tributar con los impuestos de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1466 del 02-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Ver Oficios N° 979 de 2022 y N° 3014 de 2021.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 1481 DE 03.05.2022: Tratamiento tributario de los pagos provisionales mensuales en la división de una sociedad.

De acuerdo con su presentación, y tras describir los efectos jurídicos y tributarios que se generan tras la división de una sociedad, se refiere especialmente a la interpretación de este Servicio respecto de la situación de los pagos provisionales mensuales (PPM), los cuales no pueden ser traspasados a la nueva sociedad que se crea, toda vez que estos están destinados por ley al cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a la empresa que los generó, en este caso, la sociedad dividida o continuadora.

Al respecto, y tras algunas consideraciones, en definitiva solicita confirmar que los PPM de la sociedad que se divide y ha enterado en arcas fiscales entre el 1° de enero y la fecha en que ocurra la división, que tengan su origen directo en los ingresos que forman parte del resultado provisorio asignado a la nueva sociedad, pueden ser traspasados a dicha nueva sociedad que se crea por la división en la misma proporción que le corresponda sobre el capital propio tributario que se divide.

En subsidio de lo anterior, y por los mismos argumentos, solicita interpretar que los PPM pueden a elección del contribuyente ser traspasados a la nueva sociedad que se crea por la división, siempre que tengan su origen directo en los ingresos que forman parte del resultado provisorio asignado a dicha sociedad.

Al respecto, y sin perjuicio de las consideraciones manifestadas en su presentación, se informa que, conforme al reiterado criterio de este Servicio, los pagos provisionales mensuales (PPM) que la sociedad que se divide ha enterado en arcas fiscales entre el 1° de enero de año de la división y la fecha en que materialmente ocurra ésta y que tengan su origen directo en los ingresos que

forman parte del resultado provisorio asignado a la o las nuevas sociedades que nacen como consecuencia de una división, no puede ser traspasado a las nuevas sociedades que nacen producto de la división, toda vez que los PPM están destinados por ley al cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a las empresa que lo genera¹.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1481 del 03-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuesto Directos

Notas:

1 Ver, por ejemplo, Oficio N° 1264 de 2020.

4.- OFICIO ORDINARIO N° 1512 DE 06.05.2022: Préstamo efectuado por el titular a una empresa individual de responsabilidad limitada.

Se ha consultado a este Servicio si el préstamo efectuado por el titular a una EIRL se considera capital o pasivo exigible.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a su presentación, la socia [sic] de una EIRL le otorga un préstamo a dicha empresa, consultando si:

- 1) El préstamo realizado a la empresa desde el punto de vista tributario es considerado un pasivo exigible o un aumento de capital.
- 2) En caso que dicho préstamo considerara intereses éstos pueden ser considerados gastos financieros aceptados.
- 3) La socia solicitó el préstamo en una institución financiera para luego traspasar dicho dinero a la empresa, es posible traspasar las condiciones del crédito (tasa, cuotas, monto del crédito, etc.) a la empresa.

II ANÁLISIS

Como primera cuestión, es importante precisar que el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), regulada por la Ley N° 19.857, no tiene la calidad de “socio” de una sociedad, como se indica en la consulta¹.

Por otra parte², de acuerdo con la misma ley, la EIRL es una persona jurídica, con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Conforme al artículo 18 de dicha ley, en lo demás, se aplican a las EIRL las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada³.

De las normas anteriores se desprende que las EIRL poseen un patrimonio propio, distinto al del titular⁴, quien puede también efectuar operaciones comerciales con su empresa, como efectuar un préstamo a su EIRL.

Al respecto, conviene considerar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.857, en cuanto que los actos y contratos que el titular de la EIRL celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

Luego, los intereses pactados en un préstamo concedido por el titular a su EIRL son aceptados como gasto tributario de esta última, siempre que cumplan los requisitos generales que establece

el artículo 31 de la LIR sobre la materia, especialmente en su inciso cuarto, N° 1.

Si bien no compete a este Servicio calificar la decisión de traspasar las condiciones del crédito, de hacerlo, este Servicio puede revisar la operación en ejercicio de sus facultades de tasación contenidas en el artículo 64 del Código Tributario, así como el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 de la LIR y los efectos en la determinación de la base imponible de los impuestos, tanto del titular como de la EIRL.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) El titular de una EIRL puede efectuarle un préstamo a su EIRL.

- 2) Los intereses pactados en un préstamo concedido por el titular a su EIRL son aceptados como gasto tributario de esta última en la medida que cumplan los requisitos generales del artículo 31 de la LIR sobre la materia, especialmente lo dispuesto en su inciso cuarto, N° 1.

- 3) Las condiciones del crédito que pacte el titular con la EIRL, no es una materia de índole tributaria, sin perjuicio de que dichas condiciones pueden ser revisadas por este Servicio para determinar los efectos tributarios que se producen.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1512 del 06-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuesto Directos

Notas:

1 Oficio N° 1720 de 2021.

2 Oficio N° 1645 de 2017.

3 Ver instrucciones en la Circular N° 27 de 2003.

4 Oficio N° 3641 de 2021.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 1514 DE 06.05.2022: Aumento de valor en fondos mutuos que no han sido rescatados.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la forma de registrar el aumento de valor que han experimentado fondos mutuos que no han sido rescatados y que pertenecen a contribuyentes que determinan su renta efectiva según contabilidad completa.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una sociedad de inversiones que es contribuyente del impuesto de primera categoría y determina su renta efectiva según contabilidad completa, mantiene inversiones en fondos mutuos que han experimentado un aumento de valor y no han sido rescatados por la empresa.

Por consiguiente, consulta sobre la forma de declarar los aumentos de valor de los fondos que todavía no han sido rescatados desde la sociedad administradora, así como la forma de declarar dichos aumentos

de valor en el caso de una empresa productiva que invierte en fondos mutuos con sus excedentes de caja.

II ANÁLISIS

Conforme al artículo 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), la tributación del mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos (FFMM) que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107 de dicho cuerpo legal, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de la LIR, según

corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo aclara que el mayor valor se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

De acuerdo con la disposición anterior, el artículo 108 de la LIR grava el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de FFMM que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107. Por consiguiente, es indispensable que ocurra un rescate, enajenación o retiro total o parcial de los fondos invertidos por el aportante de un FFMM, sin que la mera mantención de los fondos en la sociedad administradora devengue impuestos.

En consecuencia, la variación del valor que experimenten los FFMM en el período que se mantengan en la sociedad administradora sin ser rescatados, no debe ser considerada sino hasta el momento en que sean retirados los fondos y se pueda determinar si existe o no un mayor valor. Ello, siempre que, además, los referidos fondos no sean invertidos en una nueva sociedad administradora en los términos del inciso tercero del artículo 108 de la LIR.

Lo anterior, es sin perjuicio de la corrección monetaria que corresponda realizar al activo representativo de los FFMM que mantiene la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.712.

En efecto, dicha ley equipara el tratamiento de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, con el de un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En consecuencia y atendido lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 de la LIR se debe realizar el reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que no se deben registrar como rentas las variaciones que experimenten los FFMM que se mantienen invertidos en una sociedad administradora de fondos.

Lo anterior sin perjuicio de la corrección monetaria anual que corresponda realizar a dichos activos que mantiene la empresa.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1514 del 06-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

6.- OFICIO ORDINARIO N° 1556 DE 11.05.2022: Anticipos de clientes recibidos por una empresa pro pyme.

De acuerdo con su presentación, los anticipos a proveedores de un contribuyente pro pyme del artículo 14, letra D), N° 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), se consideran como gastos del ejercicio, solicitando aclarar si en el caso de recibir anticipos de clientes la empresa debe considerarlos como ingresos del ejercicio, agregando que los anticipos no han sido facturados.

De acuerdo a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, las empresas sujetas al régimen pro pyme determinarán la base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del mismo artículo 14, en cuyo caso la pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o

adeudados, conforme con las normas generales.

Por su parte, según la definición contenida en el N° 3 del artículo 2° de la LIR1, los anticipos recibidos de clientes constituyen ingresos percibidos de la empresa, por lo que deberán considerarse en la determinación de la base imponible afecta del ejercicio correspondiente, aun cuando estos no hubieran sido facturados.

Lo anterior, se entiende, sin perjuicio de la obligación de emitir la correspondiente factura para lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), debe distinguirse si el contribuyente realiza ventas de bienes corporales muebles o si presta servicios. En el primer caso, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En el segundo, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1556 del 11-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Por “renta percibida” se entiende aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

II.- OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

1.- OFICIO ORDINARIO N° N°2414, DE 11.08.2022: IVA en servicios prestados desde el exterior.

De acuerdo con su presentación, la empresa mensualmente paga a NN Web Services por un servicio que usa desde mayo del año 2018 respecto del cual, a partir de julio/agosto de 2020, se le incorporó en la factura mensual un cobro de “tax”, correspondiente al IVA chileno de 19%.

Considerando que realiza ventas exentas, consulta si le corresponde pagar ese IVA o quedaría exento de dicho tributo.

Al respecto, y de acuerdo a su presentación, los servicios se encuentran gravados conforme la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), cuestión sobre la cual este Servicio impartió detalladas instrucciones mediante la Circular N° 42 del 2020.

Conforme la ley y dichas instrucciones, en caso que el beneficiario del servicio sea una persona jurídica no contribuyente de IVA (como en el presente caso), la obligación de declarar y pagar el impuesto recae sobre el prestador extranjero quien, en la especie, se encuentra inscrito en el régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

Luego, precisado lo anterior y respondiendo su consulta, el hecho que la peticionaria no sea un contribuyente de IVA no la exime del IVA soportado y recargado por su prestador extranjero, atendido que no existe norma legal que establezca dicha exención.

Por otra parte, el artículo 23 de la LIVS, establece que los contribuyentes afectos al pago del impuesto al valor agregado tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período, el que será equivalente al impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, entre otros, que tengan relación con el giro o actividad del contribuyente.

Con todo, de acuerdo al N° 2 del citado artículo 23, no procede el derecho al crédito fiscal por la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por la ley o a operaciones exentas,

por lo que la sociedad no puede usar como crédito fiscal el IVA por el servicio recibido.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2414, de 11-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2411, DE 11.08.2022: Alcance de la exención contenida en el N°20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

De acuerdo con su presentación, consulta si las clínicas dentales están incluidas en la exención de IVA contenida en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), introducido por la Ley N° 21.420, respecto de los servicios ambulatorios de salud que se proporcionen sin alojamiento.

Agrega que la clínica presta servicios de exodoncias, periodoncia, implantes, tratamientos de ortodoncia, limpieza y profilaxis, resinas, coronas dentales, prótesis, toma de rayos X, entre otros servicios y prestaciones propias de una clínica dental, todas prestaciones ambulatorias de salud que se prestan sin alojamiento ni alimentación.

Al respecto, y en lo que interesa, junto con modificar, a partir del 1° de enero de 2023, el hecho gravado “servicio”¹, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, la Ley N° 21.420, a partir de esa misma fecha, incorpora² una exención en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Dicha exención beneficia a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades, la cual incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación. En todo caso, agrega la norma, los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.

Al respecto, este Servicio recientemente ha precisado³ que, sin importar quién sea el prestador de los servicios médicos, éstos se favorecerán con la exención si son prestados en forma ambulatoria; es decir, cuando éstos no requieren para su prestación de atención médica o de enfermería continua, que haga necesario mantener al paciente hospitalizado.

Asimismo, precisó que deben entenderse como “servicios, prestaciones y procedimientos de salud” aquellos comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional publicada en el sitio web del Fondo Nacional de Salud.

De esta forma, a contar del 1° de enero de 2023, en la medida que la actividad desarrollada consista únicamente en servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, en este caso, servicios odontológicos y que aquéllos se encuentren comprendidos en la nómina antes referida, dichos servicios se encontrarán exentos de IVA⁴.

Con todo, esta exención no alcanza a los servicios prestados por el consultante que sean propios de laboratorios.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2411, de 11-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Se elimina de la definición de “servicio” la exigencia que la remuneración provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), por lo que deberá entenderse como hecho gravado “servicio” toda acción o restación que

una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, con prescindencia de la actividad que genera dicha remuneración.

2 Letra b) del N° 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

3 Oficio N° 2308 de 2022.

4 Sin perjuicio de la modificación a la exención del N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS efectuada por la Ley N° 21.420 a partir del 1° de enero de 2023, donde se encontrarán exentos de IVA los ingresos obtenidos por las sociedades de profesionales referidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría. Al respecto, cabe tener presente que este Servicio ha interpretado (Oficios N° 1424 y N° 1511 de 2022, entre otros) que un contribuyente constituido como sociedad por acciones no puede acogerse a dicha exención, debido a que una profesión es un atributo solo de las personas, por consiguiente, para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de personas, en que todos los socios sean profesionales, requisito que no se cumpliría en dicho caso.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2406, DE 10.08.2022: Aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a las operaciones que indica.

De acuerdo con su presentación, una sociedad anónima presta servicios que actualmente no se encuentran afectos a IVA, pero que se gravarán con dicho tributo desde el 1° de enero del 2023, por aplicación de la Ley 21.420, consultando si una factura es emitida:

1) Durante el año 2022, sin perjuicio que se espera que el servicio sea prestado durante el año 2023, debe emitirse exenta o afecta a IVA.

2) En enero de año 2023, pero el servicio se prestó durante el año 2022, debe emitirse exenta o afecta a IVA.

Al respecto se informa que, conforme al N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420, se eliminó de la definición del hecho gravado básico “servicio” – contenido en el N° 2) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) – la exigencia que la prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

A su turno, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 prescribe que dicha modificación entrará en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023 y, por lo tanto, se aplicará a los servicios “prestados” a partir de esa fecha.

Según se ha precisado recientemente¹, para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, deben considerarse gravados los servicios prestados a contar del 1° de enero del año 2023 y respecto de los cuales el impuesto se devengue (esto es, nazca la obligación de emitir el documento tributario) a partir de la misma fecha.

Luego, sólo aquellos servicios documentados antes del 1° de enero de 2023, tendrán el tratamiento tributario que contempla la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia,

1) La factura emitida antes de entrar en vigencia el artículo 6 de la Ley 21.420 no deberá gravarse con IVA

2) No obstante que el servicio se preste durante el año 2022, la factura emitida a partir de 2023 deberá gravarse con IVA, por cuanto el devengo del impuesto y por ende la documentación del hecho gravado, ocurriría durante el ejercicio comercial 2023.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2406, de 10-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Oficio N° 2033 de 2022.

III.- OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2801, de 14.09.2022: Tributación en la enajenación de bien raíz en Perú.

De acuerdo con su presentación, si bien es ciudadana chilena, no reside en Chile desde hace más de 10 años, residiendo actualmente reside en Perú.

Agrega que está retornando al país, para residir de manera permanente en Chile, para cuyo efecto comprará una casa en Chile con el dinero que provenga de la venta de su única casa en Perú, solicitando confirmar si está exenta o no de impuestos de cualquier tipo por la internación del dinero que provendría de la enajenación del bien inmueble mencionado.

Al respecto, en el entendido que la consulta se refiere a la aplicación del impuesto a la renta, se informa que la tributación en nuestro país de la renta obtenida en la enajenación del bien inmueble situado fuera de Chile no depende de internar el dinero proveniente de dicha enajenación, sino de que la contribuyente sea residente o domiciliada en Chile.

Por tanto, si no es residente o domiciliada en Chile, no tributaría por sus rentas de fuente mundial y el mayor valor que obtenga en la enajenación del bien no constituiría renta de fuente chilena, no correspondiendo aplicar impuesto alguno sobre la enajenación mencionada.

Por el contrario, de ser considerada residente o domiciliada en Chile, tendrá que tributar en nuestro país por sus rentas de fuente mundial. Sin embargo, y en este caso particular, deberá determinarse si Chile tiene potestad para gravar la renta, en virtud del Convenio para eliminar la doble imposición internacional entre Chile y Perú (Convenio).

En este contexto, de ser considerada como persona residente para efectos del Convenio, y atendido que de la enajenación del inmueble se produce una ganancia de capital, habrá que estar a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio¹, el cual establece que sólo el país en el cual se encuentra el inmueble podrá gravar dicha renta. Por tanto, de encontrarse el inmueble en Perú, sólo dicho país podrá gravar la renta, debiendo Chile inhibirse de gravarlo.

Finalmente, se hace presente que, de acuerdo a los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes deben acreditar el origen de los recursos con los que realicen sus inversiones, gastos o desembolsos, cuando este Servicio lo solicite en sus procesos de fiscalización, con todos los medios de prueba que establece la ley. De no acreditarse, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría según el N° 3° del artículo 20 de la LIR o clasificadas en la segunda categoría conforme al N° 2 del artículo 42 de la LIR, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2801, de 14.09.2022

Subdirección Normativa

Depto. de Normas Internacionales

Notas:

1 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2798, DE 14.09.2021: Requisitos de certificado de residencia para efectos de un convenio para eliminar la doble imposición.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre los requisitos del certificado de residencia para efectos de un convenio para eliminar la doble imposición remanente.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, y conforme a las instrucciones entregadas por la Superintendencia de Pensiones, este Servicio, mediante Ordinario N° 1979 de 2021, informó sobre la aplicación del convenio para evitar la doble imposición con España y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, respecto a pensiones otorgadas a la luz del convenio de seguridad social entre Chile y España por una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) chilena a un afiliado residente en España.

Agrega que, conforme al oficio indicado, en principio, las AFP deben retener el impuesto a la renta sobre las pensiones pagadas. Para que las AFP no deban retener el impuesto a la renta sobre las pensiones pagadas, al momento de efectuarse los pagos, el afiliado deberá entregar un certificado emitido por la autoridad competente de España que acredite su residencia en ese país.

Señala entender que dichas instrucciones son válidas no solamente para las pensiones otorgadas en el marco del convenio de seguridad social vigente entre Chile y España, sino de toda pensión en que se cumpla el requisito de residencia del pensionado en este último país y los generales del convenio de doble tributación.

Luego, tras exponer el caso de una persona que se pensionó en Chile sin haberse acogido al convenio de seguridad social con España, que presentó un certificado para los efectos de no retenerle el impuesto a la renta respecto de su pensión, así como de las correspondientes a un excedente de libre disposición que se dispone a realizar, solicita confirmar lo siguiente:

- 1) Que el certificado que adjunta cumple con los requisitos necesarios para que la AFP deje de retener los impuestos de la pensión respectiva, así como los que eventualmente podría corresponder realizar respecto de su excedente de libre disposición.
- 2) Si la Administradora puede calificar la suficiencia de estos certificados en casos que se presenten a futuro o, por el contrario, requiere que sean consultados a ese Servicio ya sea directamente por el interesado a través de esta entidad.

II ANÁLISIS

Conforme lo ha resuelto reiteradamente por este Servicio¹, si una persona se considera residente de un Estado con el que Chile ha suscrito un Convenio vigente para evitar la doble imposición y cuenta con un certificado de residencia que acredite que el Estado respectivo la reconoce como tal para los efectos del Convenio, Chile, en principio, debe aceptar la calificación de residente efectuada por el otro Estado Contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las autoridades chilenas no concordaren con la calificación de residencia para efectos de un Convenio y efectuada por el otro Estado Contratante, o si la persona tiene doble residencia, las autoridades chilenas pueden rebatir la calificación a través de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en los mismos tratados.

Ahora bien, mediante Resolución Ex. N° 151 de 2020 este Servicio reguló la validación de los certificados de residencia emitidos por administraciones tributarias extranjeras para efectos tributarios, especialmente de las retenciones a que se refiere el N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y sobre las cantidades sujetas a la obligación de restitución del artículo 14 letra A) y 63 de la misma ley.

Al respecto, el considerando 6° de la citada resolución destaca que el propósito de las instrucciones es flexibilizar los requerimientos y facilitar el cumplimiento de las disposiciones tributarias de los contribuyentes de impuesto adicional, como asimismo para cualquier otro fin en que sea necesario presentar ante este Servicio un certificado de residencia, emitido por una administración tributaria extranjera.

Por su parte, el resolutivo 3° instruye expresamente la posibilidad de presentar un certificado de residencia emitida electrónicamente, en la medida que el Servicio pueda verificar la autenticidad y procedencia del certificado de residencia por medios tecnológicos, de ser requerido.

En relación con los requisitos que debe cumplir un certificado de residencia para efectos de la aplicación de los beneficios comprendidos en los Convenios, se requiere que el certificado sea emitido por la autoridad tributaria competente, sea digitalmente o en papel, debiendo en ambos casos contener los datos que permitan identificar al individuo (nombre completo, dirección y número de identificación tributario), la fecha de emisión y el período tributario cubierto por el certificado, y que su emisión se realiza con el objeto de certificar la residencia de la persona en ese país, en conformidad con el Convenio que sea aplicable.

El documento que emita la autoridad tributaria respectiva deberá tener un código o sistema que permita la validación de su autenticidad de forma electrónica; de lo contrario, deberá legalizarse o apostillarse, según corresponda.

Por tanto, en la medida que el certificado acompañado cumpla con lo indicado precedentemente se considerará que es válido para demostrar la residencia del individuo y el agente retenedor podrá no efectuar la retención (como ocurre en el caso de una persona residente para efectos del Convenio celebrado con España) o deberá realizar la retención cuando corresponda, ello en conformidad con el Convenio respectivo que sea aplicable y lo establecido en el artículo N° 4 del artículo 74 de la LIR.

Por su parte, atendida la calidad de agente retenedor de la Administradora AFP XXXX, corresponde a esa entidad calificar primeramente la suficiencia de los certificados que le prestan o le presenten a futuros sus afiliados, sin requerir que sean consultados a ese Servicio ya sea directamente o por el interesado a través de esta entidad.

Finalmente, se debe tener presente que, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, este Servicio puede requerir del agente retenedor el certificado de residencia que tuvo a la vista en su oportunidad para no retener los impuestos correspondientes, con el objeto de verificar su autenticidad, procedencia y/o la calidad de residente para efectos del Convenio.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

1) El certificado de residencia para efectos de un convenio puede ser emitido por la autoridad competente de forma electrónica, siempre que contemple un método de validación para comprobar su autenticidad, debiendo contener la información indicada en el análisis precedente, lo que incluye los datos sobre la identificación de la persona residente, la fecha de emisión y el período tributario que abarca, de acuerdo con el análisis precedente.

2) En primera instancia y en este caso, corresponderá al agente retenedor calificar la suficiencia del certificado, sin perjuicio que el Servicio pueda requerir, en cualquier momento, el certificado que se tuvo a la vista para comprobar su autenticidad, procedencia y/o calidad de residente de quien lo ostenta.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2798, de 14.09.2022

Subdirección Normativa

Depto. de Normas Internacionales

Notas:

1 Oficios N° 1985 de 2015, N° 876 de 2016 y N° 1979 de 2021.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2766 DE 12.09.2022: Sobre obligado a informar de acuerdo al inciso sexto del art. 68 del Código Tributario.

1. Se ha recibido presentación, por la cual se solicita una nueva interpretación del inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario, de modo de señalar que la obligación de dar aviso al Servicio de los cambios de socios o accionistas que ocurran por ventas o cesiones posteriores a la inscripción la sociedad respectiva en el Rol Único Tributario y al aviso de inicio de actividades, recaiga, indistintamente, en la sociedad y en el socio o accionista que deja de serlo.

2. Al respecto cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 y 68 del Código Tributario, - cuyos textos fueron modificados por la Ley N°21.210 con vigencia a contar del 01.06.2020 -, la inscripción en el Rol Único Tributario y la declaración sobre inicio de actividades, se realizan en la carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilita para cada contribuyente. Luego, el citado artículo 68, en los incisos quinto y sexto, dispone la obligación del contribuyente de comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, de cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades y de otras modificaciones que se detallan, entre éstas, la de informar por el contribuyente de modificaciones de sus socios o accionistas.

3. De acuerdo a las normas legales antes citadas, la modificación de socios o accionistas, por la venta, cesión o transferencia de acciones o derechos sociales, debe ser informada al Servicio por la respectiva sociedad, siendo ello una obligación que la ley establece y cuyo incumplimiento se sanciona conforme al número 1° del artículo 97 del Código Tributario.

De esta manera, las instrucciones impartidas hasta la fecha en relación a la disposición del artículo 68 del Código Tributario, cuya reinterpretación se ha propuesto, se encuentran ajustadas a la norma legal vigente

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2766 de 12.09.2022

Subdirección Jurídica

Depto. de Asesoría Jurídica

IV. CIRCULARES SII

No hay circulares SII

V. RESOLUCIONES SII

1. Resolución Exenta N° 90 de 22.09.2022

Incorpora nueva columna al registro REX por operaciones afectas al impuesto único del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Resolución Exenta N° 94 de 04.10.2022

Declara término de giro según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario.

VI CURSOS IDET

“Aplicación práctica del Capital Propio Tributario y su relación con la Cuadratura Patrimonial y los Impuestos Diferidos ” (9 horas)

Objetivo General

Analizar a través de la aplicación práctica los conceptos del Capital Propio Tributario, Cuadratura patrimonial y su directa relación con la renta líquida imponible y registros empresariales. Finalmente, un análisis general de la norma IFRS y los impuestos diferidos.

Objetivo específico

Estudiaremos las características del Capital Propio Tributario y la fórmula de Razonabilidad mediante ejercicios prácticos en la determinación de la Renta Líquida Imponible y registro empresariales. Analizaremos la aplicación del Artículo 14 de la Ley de la Renta de los en todas las determinaciones tributarias relacionados con los contribuyentes clasificados en las letras A y D N°3 del artículo señalado.

Analizar, estudiar y comprender el objetivo de “Razonabilidad del Capital”, como un método de revisión de las utilidades tributarias y no tributarias para efecto de los impuestos finales.

Adicionalmente, una revisión general a las principales normas IFRS, como las diferencias entre la base tributaria de activos y pasivos y su base contable. Se trabajará en base a la metodología de la NIC 12 para el reconocimiento de los impuestos diferidos y la relación de la tasa efectiva, como lo establece la norma.

Programa

A. Conceptos generales

- Definiciones y conceptos de Capital Propio Tributario (CPT).
- Cambios aplicados al artículo 31 de la Ley de la Renta.
- Determinación del CPT, según artículo 41 de la LIR y Circular N°100 de 1975 de Servicio de Impuestos Internos.
- Razonabilidad del CPT o conciliación aritmética de los aumentos o disminuciones patrimoniales.
- Efectos de CPT y los registros en los procesos de reorganización
- Análisis de los contribuyentes calificados en el artículo 14 D) N°8 de la Ley de la Renta.

B. Cuadratura Patrimonial

- ¿Qué es y para qué sirve la cuadratura patrimonial?
- Importancia de la cuadratura patrimonial
- ¿Qué puede afectar la cuadratura patrimonial?
- Justificaciones de las diferencias de cuadraturas patrimoniales.
- Casos prácticos para validar la correcta determinación del CPT

C. IFRS e Impuesto Diferidos

- Visión general IFRS
- Análisis conceptual impuestos diferidos
- Determinación diferencias temporales
- Determinación de la tasa efectiva
- Ejercicios prácticos impuestos diferidos.
- Exposición notas de los estados financieros.

D. Ejercicios prácticos

- Ejercicios determinación de la renta líquida imponible
- Ejercicios práctico determinación del capital propio tributario
- Ejercicios práctico cuadratura patrimonial.
- Ejercicios prácticos registros empresariales.
- Ejercicio práctico determinación impuestos diferidos.
- Ejercicio práctico determinación de la tasa efectiva.
- Exposición notas a los estados financieros.

DIRIGIDO A

Profesionales del área tributaria y contable, principalmente a Contadores, Contadores Auditores, Abogados, Ingenieros Comerciales y, en general a todos los profesionales que tengan interés en conocer, aprender y aplicar estas normativas en sus respectivas actividades profesionales.

REALIZACION

martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 16:00 a 19:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.



JAIME ASTORGA MONTALBÁN

Contador Auditor e Ingeniero en Control de Gestión de la Universidad Arturo Prat, Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, cuenta con más de 15 años en experiencia profesional y en estos años se ha desempeñado en la industria Minera y de Transportes. Se ha especializado en impuestos indirectos y cumplimiento tributario. Experiencia académica universitaria, relator de cursos tributarios y profesor en materias contables y tributarias en Universidad Arturo Prat y Andrés Bello. Socio en Larson Tax.



HERNÁN VERDUGO SCARABELLO

Contador Público y Auditor de la Universidad de Santiago de Chile, Magister en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), Asesor tributario de medianas y grandes empresas nacionales e internacionales, profesor del Magister en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor del Diploma en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor de Magister en la Pontificia Universidad Católica de Chile, relator tributario y profesor de las mesas redondas tributarias del Instituto de seminarios tributarios (SETRI), Ex Socio Tax & Legal Deloitte, socio fundador del Instituto de Estudios Tributarios (IDET).

VALOR

\$180.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Más Información

contacto@idet.cl

WhatsApp +569 20773677